



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso

Celular: 316 448 76 04

Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca diez (10) de agosto de 2020

El apoderado de NELSY VARGAS CERERO y NELSON VARGAS CERERO, interpone Incidente de Nulidad al parecer contra el auto de fecha 23 de octubre de 2018, por el cual se aprueba los inventarios y avalúos presentados en forma conjunta por el apoderado de María Villaldina Cerero y el apoderado de Nelsy Vargas Cerero y Nelson Vargas Cerero.

FUNDAMENTO

Señala el apoderado incidentante, que los bienes inventariados en el presente proceso, no corresponden al activo real de la Causante María Yolanda Cerero de Vargas, ya que este bien fue producto de una Conciliación, además de ser un acto jurídico realizado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá el día 20 de octubre de 1995.

Informando además que el inmueble el cual se encuentra en la masa sucesorial de María Yolanda Cerero de Vargas, no fue adquirido en el 100% por ella, ya que es producto de una conciliación judicial, donde con la escritura No. 1424 del 29 de abril de 1997 de la Notaria Octava de Bogotá, se están desconociendo derechos adquiridos mediante Conciliación Judicial de NELSY VARGAS CERERO y NELSON VARGAS CERERO.

CONSIDERACIONES

Es de aclarar por parte del Despacho en primera medida que en el artículo 501 del Código General del Proceso, se indica el momento y el termino para objetar y pedir aclaraciones sobre

los inventarios y avalúos presentados en un proceso sucesorio. En segunda medida en cuanto a las Nulidades Procesales, las mismas se encuentran consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por otro lado, respecto a los requisitos para proponer nulidades, la parte que la alegue, deberá expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, aportando o solicitando las pruebas que pretende hacer valer, lo anterior como lo contempla el artículo 135 del C.G.P, que además indica,

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

Por lo anterior en el caso particular, en cuanto al inventario y avalúo presentado dentro del presente proceso, el mismo fue allegado en conjunto por los apoderados de María Villaldina Cerero y el apoderado de Nelsy Vargas Cerero y Nelson Vargas Cerero, inventario que no fue objetado por ninguna de las partes, más aún dentro del proceso se presentó el trabajo de partición y adjudicación.

En cuanto a la nulidad solicitada, la misma será negada dado que no cumple con lo preceptuado en el artículo 135 del C.G.P., ya que no se expresó la causal invocada (art. 133 C.G.P.), asimismo, téngase presente que el inventario y avalúo en el presente proceso fue presentado de forma conjunta por la parte de Nelsy Vargas Cerero y Nelson Vargas Cerero, por lo tanto, no puede alegarse la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina.

Por último, es de notar por parte de este Despacho, que en el folio de matrícula inmobiliaria No.156-77349 aparece la titularidad del bien en cabeza de la occisa Maria Yolanda Cerero de Vargas, que según comenta el apoderado actual de Nelsy Vargas Cerero y Nelson Vargas Cerero existe una conciliación, de la cual se desconoce si fue cumplida, por otro lado, no se establece él porque no se realizó intervención en la conciliación referida

y en la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria No.156-77349 por parte de Nelsy Vargas Cerero y Nelson Vargas Cerero si los mismos ya eran mayores de edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el Incidente de Nulidad propuesto por el apoderado de Nelsy Vargas Cerero y Nelson Vargas Cerero, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE



OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO DE ALBAN CUNDINAMARCA
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 11 de agosto de 2020
Notificado por anotación en ESTADO N° 24 de esta misma fecha.



DECCY LILIANA RICO PARRA
Secretaria